

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 81802 del 11 de Diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “NANOPARTÍCULAS LIPÍDICAS PARA LA CICATRIZACIÓN DE HERIDAS”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la materia de las reivindicaciones 1 a 13 carece de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 24 de Enero de 2018 con el número NC2018/0000650 encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad PRAXIS BIOPHARMA RESEARCH INSTITUTE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la sociedad recurrente sostiene que el derecho de exclusividad fue denegado con fundamento en las enseñanzas de los documentos D1, D2 y D3, considerados por el Despacho como los más cercanos en el estado de la técnica.

A continuación, la sociedad recurrente argumenta que se presenta una indebida aplicación del artículo 18 de la Decisión 486 porque para que el examinador pueda determinar que una invención no es obvia ni se deriva de forma evidente a partir del estado de la técnica es necesario un entendimiento adecuado de la invención para poder extraer frente al arte anterior y poder concluir que algo no es evidente en ese campo técnico.

La sociedad recurrente sostiene que la indebida aplicación del artículo 18 de la Decisión 486 tiene su origen en la lectura deficiente y en la aplicación del método problema solución y entendimiento del efecto técnico de las reivindicaciones sobre el estado de la técnica.

Frente a las objeciones formuladas por el Despacho en relación con la claridad de los términos utilizados, la sociedad recurrente sostiene lo siguiente: “(...) *respecto a la composición cualitativa no llegamos a entender la objeción del Examinador en cuanto a que no se especifica de forma clara lo que es ‘lípidos sólidos’, ‘lípidos líquidos’ y ‘surfactante no iónico’. En la reivindicación 1 claramente se indica entre qué compuestos se seleccionan estos componentes, por lo que es perfectamente claro para el experto en la materia qué son dichos componentes*”.

A continuación la sociedad recurrente señala que: “(...) *Además, respetuosamente recordamos al Examinador que no se pueden especificar en más detalle los lípidos sólidos sin usar nombres comerciales/marcas, por lo que consideramos que no hay lugar a requerir mayor explicación/limitación de los mismos*”.

La sociedad recurrente solicita al Despacho le informe si debe realizar una modificación con el fin de superar las objeciones sobre claridad y propone el uso de expresiones que buscan la selección de adyuvantes desde una lista. Asimismo, solicita a este Despacho que revoque el acto acusado, retrotraiga el procedimiento y emita una nueva acción oficial.

En cuanto tiene que ver con la composición cuantitativa la sociedad recurrente argumenta que las proporciones de los distintos componentes están descritos en reivindicaciones dependientes y agrega lo siguiente: “(...) *esto normalmente es suficiente para considerar las reivindicaciones claras, sobre todo cuando la cantidad de principio activo ya está definida en la reivindicación 1*.”



Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

Además, son muchas las patentes concedidas en Colombia sin información cuantitativa de las composiciones reivindicadas o con la información cuantitativa especificada únicamente en las reivindicaciones dependientes”.

Sobre este mismo punto, la sociedad recurrente afirma lo siguiente: “(...) *Por el momento se han incluido dos nuevas reivindicaciones (reivindicaciones 9 y 10) que tienen base en la reivindicación 8. Son las realizaciones particulares en las que la composición cuantitativa de los lípidos (nueva reivindicación 9) o de los lípidos y el surfactante está definida (nueva reivindicación 10). El resto de reivindicaciones se ha reenumerado y su dependencia se ha modificado de manera acorde”.*

Y agrega que: “(...) *Si el Examinador sigue manteniendo su objeción a la composición cuantitativa, el solicitante estaría dispuesto a modificar la reivindicación 1 incluyendo en ella el porcentaje de los lípidos de la nanopartícula. En este sentido señalar que el surfactante del estado de la técnica más cercano a la invención (Ejemplo 43 de D1, ver Anexo 1) comprende Tween, al igual que en la presente invención. Así, el solicitante estaría dispuesto a incluir en la reivindicación el contenido de la nueva reivindicación 9”.*

La sociedad recurrente se refiere a la presentación de una reivindicación de método y agrega lo siguiente: “(...) *las etapas y características técnicas esenciales del método de preparación de las NP de la invención ya están definidas en la reivindicación. El experto en la materia a la luz de la reivindicación y de la descripción y ejemplos es capaz de llevar a cabo el método definido en esta reivindicación. Además, algunas condiciones, como por ejemplo la temperatura de las etapas ii) y iii), depende de los lípidos usados, por lo que no hay lugar a definir una temperatura particular ya que la misma es fácilmente determinable”.*

En relación con el pliego reivindicatorio allegado, la sociedad recurrente sostiene que la nueva reivindicación 15 se ha modificado haciendo referencia a la composición de las reivindicaciones 1-10 y se ha especificado al final de la reivindicación que los lípidos y surfactantes son los definidos en las reivindicaciones 1 -10, respectivamente. Y reitera que los posibles lípidos de la reivindicación 1 corresponden a lípidos comerciales y en la memoria descriptiva se hace referencia a estos nombres y agrega que: “(...) *las características esenciales del método ya están descritas en la reivindicación y no hay lugar a incorporar más características, que lo único que harían es limitar en exceso el ámbito de protección y facilitar a un tercero la reproducción de la invención sin infringir la patente”.*

La sociedad recurrente sostiene que: “(...) *Para facilitar el seguimiento de las modificaciones realizadas en las reivindicaciones se adjunta el nuevo juego de reivindicaciones como copia limpia y como copia de trabajo, cuyos cambios encuentran sustento en la descripción”.*

Frente al requisito de novedad, la sociedad recurrente sostiene lo siguiente: “(...) *El Examinador reconoce la novedad de las NP de la presente invención, pues ninguno de los documentos WO99/39700 (D1 de aquí en adelante), US5034375 (D2 de aquí en adelante) y US2007149448 (D3 de aquí en adelante) divulga todas y cada una de las características técnicas de las NP de la presente invención en una misma realización particular”.*

La sociedad recurrente cita la interpretación prejudicial 127-IP-2013 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y presenta una síntesis del método problema solución para la evaluación de nivel inventivo. Al respecto la sociedad recurrente sostiene que: “(...) *el presente Despacho no está teniendo en consideración las diferencias en las características técnicas de la invención, que son aquellas que conllevan a la solución del problema técnico con un efecto técnico sorprendente”.*

A continuación, la sociedad recurrente sostiene que el resultado del examen de nivel inventivo es retrospectivo y argumenta que: “(...) *al considerar que la selección de los componentes de la presente invención es deliberada y se deriva de lo divulgado, cuando es claro que en ningún momento, ni D2, ni D3, presentan una composición con la combinación de componentes como en la presente invención y que tampoco presentan el efecto técnico inesperado como el de la presente invención, y que se demuestra en los ensayos del Anexo 1 del presente memorial”.* La



Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

sociedad recurrente sostiene que se presenta una interpretación equivocada de las enseñanzas de los documentos y del método problema solución para evaluar el nivel inventivo.

En lo que se refiere al resultado del estudio de nivel inventivo, la sociedad recurrente sostiene que: *“(...) el solicitante ha llevado a cabo ensayos comparativos con D1 para justificar el efecto sorprendente de las NP de la presente invención, caracterizadas por una composición específica en la que los componentes de las NP se eligen de unos compuestos muy concretos, tal y como se define en la reivindicación 1”. Y señala lo siguiente: “(...) las nanopartículas de la presente invención tienen un efecto sorprendente y mejorado en cuanto a la actividad biológica. Se muestran ensayos in vitro en cuanto a la proliferación de fibroblastos, en los que se ve que usando las NP de la presente invención se consigue un 56% más de proliferación que usando las NP de D1 con EGF encapsulado”.*

TERCERO: Que mediante escrito de validación radicado bajo el número NC2018/0004603 del 27 de abril de 2018, la sociedad recurrente presenta una modificación al pliego reivindicatorio y a continuación el 22 de agosto de 2018 un complemento de información con una nueva modificación al capítulo reivindicatorio.

En el escrito titulado complemento de información, la sociedad recurrente argumenta lo siguiente: *“(...) me permito allegar el presente COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN a la modificación voluntaria presentada el pasado 27 de abril de 2018, mediante el cual se aporta un pliego que comprende un total de quince reivindicaciones con los cambios que se presentan a continuación: Las reivindicaciones 11 y 12 se modifican y comprenden cambios simplemente en el lenguaje, para brindar claridad a las mismas. Al respecto es claro que en una composición los componentes están en combinación unos con otros y por consiguiente consideramos que hay base en la memoria original para esta nueva redacción.*

En cuanto a la reivindicación 13, éste se ha modificado de manera que ya no hace referencia a las reivindicaciones 1-12 de una manera que pueda ser interpretada como una reivindicación dependiente, ahora se reivindica una composición farmacéutica que comprende la nanopartícula de la reivindicación 1, entendiéndose así como una reivindicación independiente”.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente en los siguientes términos:

I. Modificaciones a las reivindicaciones

Teniendo en cuenta que el 22 de agosto de 2018 la sociedad recurrente presenta un capítulo reivindicatorio modificado, en el radicado bajo el número NC2018/0004603 conformado por quince (15) reivindicaciones en la categoría de producto y procedimiento a saber:

1) Nanopartícula lipídica caracterizada porque comprende al menos: un lípido sólido a temperatura ambiente seleccionado del grupo formado por glicerilpalmito-estearato, glicerilmonoestearato, gliceril-behenato, y mezclas de los mismos; al menos un surfactante no iónico seleccionado del grupo formado por polisorbatos, copolímeros de polietilenglicol, copolímeros de polipropilenglicol, y sus mezclas; al menos un lípido líquido a temperatura ambiente seleccionado del grupo formado por triglicérido de ácido caprílico y de ácido cáprico, aceite de soja, miristato de isopropil, aceite de ricino, y mezclas de los mismos; y un factor de crecimiento; donde el factor de crecimiento es el factor de crecimiento epidérmico (EGF) y la nanopartícula comprende entre 0,01% y 20% de EGF en peso con respecto al peso total de la nanopartícula lipídica. (Reivindicaciones 1 a 12).

2) Composición farmacéutica caracterizada porque comprende una nanopartícula lipídica y un vehículo farmacéutico aceptable (Reivindicaciones 13 y 14).

3) Método para la preparación de una nanopartícula lipídica caracterizado porque comprende las siguientes etapas:

Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

- Preparación de una solución acuosa que comprende un surfactante no iónico,
- Preparación de una solución lipofílica que comprende una mezcla de un lípido sólido a temperatura ambiente y un lípido líquido a temperatura ambiente fundida a una temperatura superior al punto de fusión del lípido líquido,
- Calentar la solución acuosa (i) a la misma temperatura de la solución lipofílica (ii),
- Añadir la solución acuosa (i) a la solución lipofílica (ii), sometiendo la mezcla resultante a sonicación hasta obtener una emulsión,
- Enfriar la emulsión (iv) a $5^{\circ}\text{C} \pm 3^{\circ}\text{C}$ para permitir la recristalización del lípido y la formación de la nanopartícula, y
- Recoger las nanopartículas,
- Donde el factor de crecimiento se añade a la solución lipofílica (ii), y donde el surfactante, el lípido sólido a temperatura ambiente, el lípido líquido a temperatura ambiente y el factor de crecimiento son los definidos en una cualquiera de las reivindicaciones 1 a 10, respectivamente.

Al contrastar la modificación allegada el 22 de agosto de 2018 en el radicado bajo el número NC2018/0004603, a la luz de la divulgación inicialmente presentada y en particular, frente al contenido del pliego reivindicatorio evaluado por el Despacho en la Resolución que denegó el privilegio de patente, este Despacho advierte que corresponde a una restricción del objeto y alcance de la invención y en este sentido, lo acepta en los términos del artículo 34 de la Decisión 486, teniendo en cuenta que la sociedad recurrente presentó la tasa correspondiente a la modificación y que se especifican dos clases de productos a saber: las nanopartículas lipídicas y las composiciones farmacéuticas elaboradas a partir de las nanopartículas y por otra parte, el método para la elaboración de las nanopartículas como soporte de un principio activo de origen biotecnológico.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entiende que el último capítulo reivindicatorio allegado en la forma de validación a la modificación NC2018/0004603 en la fecha 22 de agosto de 2018 reemplaza en su totalidad los presentados previamente bajo la misma validación pero en la fecha 27 de abril de 2018 y aquel que se encuentra anexo al memorial del recurso NC2018/0000650 el 24 de enero de 2018.

II. Falta de claridad de la materia reivindicada

En relación con las objeciones sobre la claridad de la materia, formuladas en el marco de la oposición presentada por Laboratorios Legrand S.A., este Despacho advierte que en materia de composiciones farmacéuticas y en general de sistemas de presentación farmacéuticos, es del caso requerir la fórmula cuali-cuantitativa de manera que se logre una interpretación inequívoca del contenido y alcance de la invención. En este orden de ideas, no le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando afirma que es suficiente con la indicación cualitativa de los ingredientes y excipientes de formulación, máxime cuando el estado de la técnica más cercano a la materia reivindicada corresponde al documento WO9939700.

Este documento enseña composiciones farmacéuticas en la forma de nanopartículas lipídicas, elaboradas a partir de sustancias lipídicas y al menos una sustancia anfifílica e hidrosoluble y donde el principio activo es liposoluble o poco soluble y además, un método para su preparación. Dentro de la lista de excipientes que se pueden incluir en la categoría de sustancias anfifílicas (es decir por características de sus grupos químicos funcionales) se encuentra el palmitoestearato de glicerilo y el monoestearato de glicerilo (Reivindicación 7, Pág. 44 del documento D1), la sustancia lipídica líquida es isopropil caprinato, caprilato, laurato o palmitato (Reivindicación 6, Pág. 43 y en Pág. 9, líneas 13 a 31 del documento D1), tensioactivo no iónico se selecciona de éteres de polietilenglicol (Reivindicación 9, Pág. 44 del documento D1). Además, el documento D1 prevé la adición de un principio activo de origen biológico como el péptido EGF (Pág. 14, líneas 21 y 22).

En segundo lugar, los excipientes farmacéuticos se denominan por su nombre común y no por su marca. El procedimiento interno para el examen de solicitudes de patente de invención así lo establece, al igual que el Manual Andino de Patentes al señalar que: “(...) *Las marcas registradas o nombres comerciales definen productos o procesos que pueden cambiar con el paso del tiempo*”



Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

aunque conserven el mismo nombre. Por ello su uso en una reivindicación no está permitido ya que no permiten establecer el alcance de la reivindicación”.

De otra parte, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que: “(...) las reivindicaciones constituyen jurídicamente hablando el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica.

(...)

la claridad de las reivindicaciones se refiere a un requisito, una característica esencial, que permite referirse a la descripción para interpretar una reivindicación.

Se ha dicho que definir una invención en términos funcionales generalmente es permisible, pero para que quede claro, la descripción no debe contener únicamente ejemplos de varios casos que cubran dichos términos funcionales sino una explicación del término general que abarca la generalización del mismo.

Por este requisito fundamental, se persigue que las reivindicaciones sean definidas de manera que sean de fácil comprensión y que se pueda distinguir lo que hay en ellas”¹.

Considerando lo anterior, la simple indicación en términos funcionales de los excipientes que se han incorporado en una formulación, por ejemplo por referencia a que la nanopartícula se elabora a partir de un lípido sólido, un tensioactivo no iónico y de un lípido líquido no permite identificar de forma inequívoca los excipientes que la conforman, de manera que la incorporación de la lista dentro de la reivindicación 1 y de las proporciones permiten determinar el alcance del sistema de entrega farmacéutico y la manera como se puede ejecutar o llevar a la práctica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad recurrente presentó tres pliegos de reivindicaciones en diferentes oportunidades y en la forma de modificaciones voluntarias, el primero allegado el 24 de enero de 2018 junto al memorial de recurso NC2018/0000650, el segundo el 27 de abril de 2018 junto a la solicitud de validación de modificación y finalmente el 22 de agosto de 2018, este Despacho acepta la última modificación, comoquiera que se encuentra debidamente sustentado en la descripción y entiende desistidos los presentados con anticipación.

En relación con el requisito de claridad, este Despacho realiza el estudio individual de las reivindicaciones y en conjunto, con el fin de determinar la unidad y coherencia del objeto y para realizar la revisión del resultado del estudio de patentabilidad y frente a la precisión del lenguaje utilizado, es del caso señalar que en el último pliego reivindicatorio se encuentra un lenguaje técnico orientado a definir la invención desde lo cualitativo con la introducción de la lista para seleccionar los lípidos y tensioactivos no iónicos, a partir de los cuales es posible elaborar las nanopartículas. No obstante lo anterior y como se indicó previamente, la composición cuantitativa resulta relevante para determinar las diferencias en relación con la tecnología conocida para la elaboración del sistema de entrega farmacéutico.

Frente a la solicitud de la sociedad recurrente en cuanto a que si continúa presentándose la objeción por claridad se le informe sobre la necesidad de presentar un nuevo pliego reivindicatorio, es preciso señalar que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que quien expidió el acto aclare, modifique, adicione o revoque empero, las modificaciones al pliego reivindicatorio y la observancia del requisito está en cabeza del solicitante de la patente.

III. Examen de nivel inventivo

En relación con el resultado del estudio de nivel inventivo, este Despacho considera pertinente precisar que el informe de búsqueda trasladado si bien incluye tres documentos del estado de la técnica: D1, D2 y D3, se presentó el análisis para el contenido y alcance de la reivindicación 1 en la que se define una nanopartícula, para el contenido y alcance de la reivindicación 9 en la que

¹ 43-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. Págs. 21 – 22.
Página 5 de 8



Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

se define una composición farmacéutica caracterizada porque comprende nanopartículas lipídicas con un péptido antimicrobiano y finalmente en el caso de la reivindicación 13 en la que se define un método para la preparación de una nanopartícula lipídica, considerando las enseñanzas del estado de la técnica por pares documentales, así:

En el caso de las nanopartículas se citaron los documentos: D1 (WO9939700) y D2 (US5034375), en el caso de las composiciones se citaron los documentos: D1 (WO9939700) y D3 (US2007149448) y en el caso de los métodos de preparación los documentos: D1 (WO9939700) y D2 (US5034375). En consecuencia, no le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando afirma que se evaluó el nivel inventivo considerando para ello las enseñanzas de tres documentos.

En el caso de la reivindicación correspondiente a las nanopartículas es del caso manifestar que corresponde a un sistema de presentación para un producto liofilizado o desecado, que presenta una matriz sobre la cual se encuentra embebido el principio activo de origen biológico para administración dérmica (Ejemplo 3, Proliferación celular, captación celular y penetración en la piel de las nanopartículas, Pág. 19 del radicado bajo el N° 15-311853-00000-0000 del 30 de diciembre de 2015).

Y a la luz de la modificación allegada, no se puede dar por superada la objeción por falta de nivel inventivo, toda vez que el documento D1 anticipa la composición cualitativa como se advierte a continuación:

Tabla 1.

Reivindicación 1 NC2018/0004603 del 22 de agosto de 2018	D1	D2
Nanopartícula lipídica	Nanopartículas	Sistema de liberación controlada de aplicación dérmica (Col. 1, línea 49 a Col. 2, líneas 2 a 4)
Lípido sólido a temperatura ambiente seleccionado de: -palmitoestearato de glicerilo -monoestearato de glicerilo -behenato de glicerilo O sus mezclas	Sustancia anfifílica seleccionada entre: -fosfatidil glicerol -monoestearato de glicerilo -monooleato de glicerilo -palmitoestearato de glicerilo (reivindicaciones 1, 2 y 7, Págs. 43 y 44) 0,5 a 99,5%	No menciona
Tensioactivo no iónico seleccionado de: -polisorbatos -copolímeros de polietilenglicol -copolímeros de polipropilenglicol Y sus mezclas	Uno o más tensioactivos (Reivindicación 4, Pág. 43)	No menciona
Lípido líquido a temperatura ambiente seleccionado de: -triglicérido de ácido caprílico -triglicérido de ácido cáprico -Aceite de soja -Miristato de isopropilo -Aceite de ricino Y sus mezclas	Sustancia lipídica seleccionada entre: -ceras líquidas como miristato de isopropilo Caprinato de isopropilo Caprilato de isopropilo Palmitato de isopropilo (Reivindicaciones 1 y 6, Pág. 43)	No menciona
Factor de crecimiento epidérmico EGF 0,01 y 20% en peso	Principio activo liposoluble o pobremente soluble (Reivindicaciones 1 y 11, en Págs. 44 y 45) Dentro de la lista se encuentra EGF (Reivindicación 11, Pág. 45)	Factor de crecimiento EGF (Resumen, Pág. 2, línea 63)

Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

El ejemplo 1 (pág. 17, líneas 6 a 20) del documento D1 hace referencia a nanopartículas elaboradas a partir de di-miristoil-fosfatidil glicerol (DMPG) (lípido sólido), en combinación con un tensioactivo como Polisorbato 20 y ácido esteárico (lípido sólido a temperatura ambiente) para formular calcitonina (hormona peptídica). En el ejemplo E (Pág. 25, líneas 3 a 11) se describen nanopartículas elaboradas a partir de lecitina de aceite de soja con polisorbato 20 y ácido esteárico, de acuerdo con la técnica descrita en el documento WO93/05768.

Es decir, el documento se dirige al mismo propósito de la invención, el diseño de nanopartículas elaboradas a partir de lípidos sólidos y líquidos a temperatura ambiente. De manera que existía sugerencia o motivación razonable, sobre la base de las enseñanzas del documento D2 que orienta a la persona versada en la materia a introducir un principio activo de origen biológico como EGF en un sistema de administración dérmico.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que el resultado del estudio es retrospectivo, toda vez que los documentos D1 y D2 son publicaciones que pertenecen al campo técnico de la invención y además, se encontraban disponibles en el estado de la técnica con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada.

De otra parte, este Despacho advierte que la invención corresponde a una selección de excipientes previamente divulgados en el documento D1 para el diseño de nanopartículas dirigidas a la administración de agentes biológicos dentro de los que se prevén el factor EGF, como se deriva de la Tabla comparativa 1.

En relación con las composiciones farmacéuticas elaboradas a partir de las nanopartículas, tal y como se define en la nueva reivindicación 13 y su combinación con un vehículo farmacéuticamente aceptable es del caso manifestar que también fue prevista en los documentos citados D1 y D3, ya que el documento D1 divulga la composición cuali-cuantitativa de las nanopartículas y el documento D3 enseña el péptido LL37 para el tratamiento de heridas a base de un portador lipídico que permite la liberación del principio activo por un periodo prolongado (Resumen, Párr. 20, 44 y 64).

Considerando lo anterior, existe sugerencia o motivación razonable para diseñar un sistema de entrega que involucre un vehículo de soporte para las matrices nanoparticuladas y además, con la expectativa razonable de lograr el tratamiento de heridas por vía dérmica.

En cuanto tiene que ver con la reivindicación de procedimiento, este Despacho encuentra que el documento D1 divulga un procedimiento de preparación que comprende:

- La preparación de una solución acuosa del tensioactivo (Ejemplo 1)
- El calentamiento del ácido esteárico hasta su fusión 72°C (Ejemplo 1)
- Calentamiento de agua más el tensioactivo hasta 72°C (Ejemplo 1)
- Adición de la solución acuosa a la solución lipídica y agitación (Ejemplo 1)
- Enfriamiento de la solución hasta 3 a 5°C para formar las nanopartículas (Ejemplo 1)
- Recoger las nanopartículas (Ejemplo 1)

Por su parte, el documento D2 enseña un producto de liberación prolongada que permite la administración dérmica de un agente biológico como EGF, de manera que la persona versada en la materia contaba con las enseñanzas específicas para la elaboración de sistemas lipídicos para administración de agentes biológicos con la expectativa razonable de lograr la absorción del principio activo por vía dérmica, teniendo en cuenta que el documento D1 así lo prevé para el caso del factor de crecimiento epidérmico.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que no hay razón para revocar la Resolución impugnada, dado que la materia tal y como se encuentra reivindicada en el pliego allegado continúa derivándose a partir de las enseñanzas que divulgan en conjunto los documentos D1 y D2, o bien D1 y D3 como se indicó antes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

Resolución N° 12544

Ref. Expediente N° 15311853

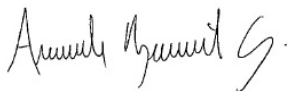
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la N° 81802 del 11 de Diciembre de 2017, por medio de la cual se denegó una patente de invención, según la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad PRAXIS BIOPHARMA RESEARCH INSTITUTE, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

